

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto para resolver el recurso de reposición y formulado por el actor popular frente al auto emitido el 18 de julio de 2020, adicionado mediante proferido del día siguiente.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista del 27 de julio de 2022 y dentro del término otorgado no se realizó pronunciamiento alguno

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **ACCION POPULAR**

Accionada: **GERARDO HERRERA**

Accionados: **NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES**

Radicado: **17001-31-03-003-2021-00186-00**

Sustanciación: No. 343

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el actor popular de la, frente al auto calendarado 18 de julio de 2020, adicionado mediante proferido del día siguiente.

II. ANTECEDENTES

2.1. En escrito allegado el 12 de julio del presente año, el actor popular solicitó lo siguiente:

“GERARDO HERRERA, OBRANDO EN LA RENUENTE ACCION POPULAR 2021 186, PIDOS E DEAPLICACIÓN ART 84 LEY 472 DE 1998, POR QUIEN CORRESPONDA , SOLICITO REMITA A QUIEN CORRESPONDA A FIN QUE SE APLIQUE ART 84 LEY 472 DE 1998 MANIFIESTO QUE NO INFORMARE A LA COMUNIDAD YA QUE NO ES MI OBLIGACIÓN, PERO SI LA SUYA

LE TUTELARE PARA GARANTIZAR ART 84 LEY 472 DE 1998COMPARTA EL LINK DE LA RENUENTE ACCION CONSTITUCIONAL DONDE INCUMPLE TÉRMINOSPERENTORIOS DE TIEMPO ANTE SU MORA JUDICIAL, DESISTO DE LA RENUENTE ACCION (sic)".

2.2. Mediante auto proferido el 18 de julio del año que avanza se resolvió la solicitud elevada por el actor popular el 12 del mismo mes, ordenándose oficial al Comandante del Departamento de Policía de Caldas a fin de que dé lectura en la emisora de la Policía Nacional –Manizales, del aviso a la comunidad que informa sobre la existencia de la presente acción constitucional.

2.3. Posteriormente, en providencia emitida al día siguiente se adicionó el auto anterior en el sentido de no acceder a la solicitud de desistimiento de la acción, como quiera que las intenciones del actor no se expresaron con claridad, es decir, si lo pretendido es que se continúe con el trámite y el Despacho publique el aviso de la comunidad o si por el contrario se dé fin al trámite por desistimiento de la acción, en razón de dicha contradicción y a fin de garantizar los derechos del mismo memorialista, no se accedió al desistimiento.

2.4. En escrito allegado el 21 de julio el demandante interpuso recurso de reposición en contra de las providencias aludidas en los siguientes términos

“GERARDO HERRERA, OBRANDO EN LA RENUENTE ACCION POPULAR DE LA REFERENCIA, PIDO SE DEAPLICACIÓN ART 84 LEY 472 DE 1998 POR QUIEN CORRESPONDA EN DERECHOREPONGO Y EXIJO en derecho que informe sobre la existencia de la renuente accion constitucional de términos de tiempo perentorios que le IMPONE Y ORDENA la ley 472 de 1998 al juzgador, le solciito nuevamente cumopla su deber funcion, reponga e informe a la comunidad sobre la accion popular a través de la pagina web del despacho, como ha saciedad lo ha ordenado en tutela la HCSJ SCC

TUTELARE a fin de garantizar art 29 CN

reponga Y ADMITA mi desistimiento a voluntad en la renuente accion popular, pue sno existe ley conocida por mi que me OBLIGUE A CONTINUAR PERDIENDO MI TIEMPO EN UNA ACCION DONDEEL JUZGADOR NO GUSTA APLICAR ART 5 LEY 472 DE 1998, ART 8, 42, 117 CGP, SENTENCIA H CC SU333DE2020 (sic)”

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

Para ello, y conforme al inciso 3° del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda o cuando no se ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirán méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por el actor popular, le corresponde al Despacho determinar si se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado.

En tal sentido, encuentra el Despacho que no fueron formulados argumentos concretos en contra de las providencias atacadas, persistiendo básicamente el recurrente en las confusas ideas y pretensiones excluyentes de su solicitud inicial. En consecuencia, no se repondrá las decisiones censuradas, como quiera que no se identificaron y argumentaron errores en que hubiera incurrido esta judicatura en dichas decisiones, remitiéndose al actor al contenido de los mismos a efectos de aclarar sus ideas.

Es preciso recordar que la publicación del aviso a la comunidad ya fue publicado en la página web de la rama judicial y se está a la espera la prueba de su lectura en la emisora de la Policía Nacional, por lo que si el deseo del accionante es desistir de las pretensiones, deberá indicarlo con suma claridad como así se indicó en los autos censurados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del proferido el 18 de julio de 2022 adicionado mediante proveído del 19 del mismo mes, por las razones vertidas en el curso de este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dc383d67992d2219329a1b7ab8c4c72c769afe961e6d834d19a99fdd73b65b**

Documento generado en 04/08/2022 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>